

Voces: DERECHO CONSTITUCIONAL ~ CONSTITUCION NACIONAL

Título: Tratado de Derecho Constitucional. Comentario de Sanguinetti, Horacio

Autor: Sola, Juan Vicente

Publicado en: LA LEY2009-F, 1436

Cita Online: AR/DOC/4104/2009

Luego del Tratado de Gregorio Badeni, cuya primera edición data de 2004, y de la Constitución Comentada por María Angélica Gelli, LA LEY afortunadamente reincide al publicar otra obra de largo aliento y mérito semejante, sobre Derecho Constitucional. El autor es Juan Sola, profesor de vasta experiencia universitaria, diplomático de brillante carrera, académico de Ciencias Morales y Políticas que se caracteriza por su saber y una curiosidad intelectual que ha saciado en sus recorridas por el mundo, de modo que a una cultura clásica impecable une un "estar al día" de excepcional precisión.

Sus estudios preferidos, sin mengua del todo, se centran en el Derecho Comparado y en una concepción económica del Derecho Constitucional. El resultado son cinco tomos, distribuidos de la siguiente manera:

Tomo I: Constitución. Interpretación constitucional. Poder Constituyente. Gobierno. Presidencialismo. Parlamentarismo. Defensor del Pueblo. Federalismo.

Tomo II: Derechos individuales. Acciones privadas. Derecho al medio ambiente. Derechos sociales. Seguridad social. Debido proceso. Garantías procesales. Emergencias en la Constitución.

Tomo III: Interpretación económica de la Constitución. Teoría económica del Estado. Derechos económicos. Derechos políticos. Control Judicial y de actividad económica.

Tomo IV: Relaciones exteriores. Constitución y Derecho Internacional. Derecho Internacional, federalismo y derechos individuales. Protección Internacional y Derechos Humanos.

Tomo V: Control de Constitucionalidad. Hábeas corpus. Hábeas data. Acción declarativa de certeza. Acciones de clase. Competencia de la Corte Suprema. Recurso extraordinario.

Sola arranca de la idea indiscutible, que trabajó Sánchez Viamonte, de que la Constitución es el contrato social, uno de largo plazo. Hace poco oímos a Antonio Cafiero manifestar que la Constitución de 1949 no era legítima, simplemente porque no fue consensuada sino impuesta por medio país a otro medio. Y precisamente de ello se trata: una constitución válida ya lo advirtió Sarmiento a Urquiza en la "Carta de Yungay", debe ser bendecida por todos los sectores representativos de la opinión pública, bajo riesgo de no perdurar.

La Constitución, es la estructura jerárquica suprema, siguiendo la férrea lógica de Marshall en el famoso caso Marbury que se detalla. Porque la Constitución protege los valores deseados, como Ulises se protegía del canto de las sirenas inmovilizándose para no caer.

La referencia a lo más medular de la doctrina, norteamericana pero también europea y argentina, es profusa en la obra que comentamos. Allí aparecen entre tantos —y desde luego, entre los argentinos más notorios—, Haberlas Jurgén, Kelsen, Burdeau, Hart, Chaim Perelman y su retórica persuasiva, Theodor Vichweg y la tónica jurídica, Ronald Dworkin, Kenneth Arroz, Charles Beard y los antecedentes jurisprudenciales más referenciales como "Carolene Products" en defensa de las minorías hasta el voto solitario de corte económico liberal de Colmes en "Locher vs New York", hasta los últimos fallos nacionales de relevancia.

Después de otras consideraciones, Sola explica los siete modelos de interpretación constitucional de Lawrence Tribe, que no son excluyentes pero tienen, según las épocas, preeminencias a saber: separación de poderes, limitación al gobernante, resolución de expectativas, regularidad constitucional, preferencia de derechos e igualdad y justicia estructural.

Después de reforzar la necesidad del consenso y glosar el tan curioso y bien resuelto, caso Fayt, que el vulgo puede considerar como la inconstitucionalidad de un artículo constitucional, pasamos a las formas de gobierno: presidencialismo y parlamentarismo; y al impuesto, la delegación en materia tributaria, los privilegios parlamentarios, el jefe de gabinete, el poder disciplinario, el veto parcial.

Los resonantes casos que implicaron a figuras públicas ostensibles, como Balbín, Beliz versus Bravo, Bussi, Patti, Klein, de Narváez o Zavalía, ponen interés adicional y ejemplifican con actualidad las doctrinas expuestas.

Amplio y eficaz desarrollo tiene la lectura de la dinámica constitucional argentina, con temas tan ricos como el sumario en cuanto a forma de persecución o los prostituidos decretos de necesidad y urgencia.

Con antecedentes históricos o próximos, tales como Siri, Kot, Bazterrica, Ekmejian, Portillo, Arjones, Sofía, Alvear, Sesean, Macía, Sola ilustra sus argumentos, y debe destacarse la utilidad de ese aporte pues en verdad, la jurisprudencia es la realidad del Derecho, más que la doctrina de los autores. No siempre, incluso en la propia acción profesional o la alta docencia, se le otorga a los fallos la trascendencia que tienen para la solución de los casos, y éstos se complican con ideas o planteos que no encuentran luego recepción concreta.

Temas apasionantes desfilan después, así tal la objeción de conciencia (en el servicio militar o la enseñanza obligatoria), los derechos de los "pueblos originarios", el saneamiento ambiental, el derecho al pasaporte, la

identidad travesti, la disolubilidad del matrimonio, las discriminaciones negativas y positivas, los seguros de accidentes de trabajo, el derecho a la salud, el derecho positivo y el natural, el principio de proporcionalidad y del no acceso en los controles de legitimidad y razonabilidad, el debido proceso penal, civil y administrativo, las garantías, que incluyen la opinión sobre instituciones modernas o mirajes novedosos sobre otras antiguas: la Oficina Anticorrupción, la doble instancia, la extradición, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, las emergencias, p ej. el estado de sitio, la vetusta declaración de guerra, etc.

A fuer de diligente economista Sola dedica el tomo III a brindar un análisis de la Constitución como documento económico, pues cree que no sólo defiende las libertades personales sino las económicas con la misma intensidad. De allí proviene el estudio del desarrollo sustentado en la interpretación constitucional de precedentes judiciales para las transacciones, los efectos económicos de las sentencias, etc.

Abordará enseguida los derechos políticos: por supuesto el sufragio y las negociaciones de grupos de presión. Sola considera que el sistema proporcional está en crisis y auspicia un avance hacia la democracia directa combinada con formas representativas. Su posición se vincula con la definición de democracia, vigente a partir de la Revolución Francesa, que la consideraba algo así como el régimen donde el pueblo hace por sí cuanto le es posible y lo que no, por representantes siempre precarios.

Se refiere por fin a los partidos (recomendamos la lectura detallada del polémico enfrentamiento por la presidencia entre Bush y Gore de 2000), y sigue con los impuestos, el costo de los derechos, los del usuario, la meneada distribución de la riqueza, los bienes que regula o suministra el Estado, ¡y hasta la cola como mecanismo de racionamiento, donde el que no tiene verdadera necesidad es disuadido por la pérdida de tiempo!

El Tomo IV está referido a las relaciones exteriores, otro de los fuertes del autor en virtud de su experiencia diplomática. Primero, la Constitución, el Derecho de Gentes que funciona por sanciones directas o de reputación.

Luego, la Cancillería y el Servicio Exterior, cuya arquitectura desmenuza con provecho para el lector, el Derecho de los Tratados, tan potenciado hoy, la protección consular, la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos y la de la persecución penal erga omnes.

No falta el estudio sereno de temas tan sutiles como la ingerencia de un estado en asuntos de otro, el empleo de armas nucleares y la integración regional, con específica referencia al MERCOSUR.

El último tomo refiere al control constitucional en Argentina, los precedentes constitucionales y las consecuencias que juzga insuficientes, de la declaración de inconstitucionalidad.

De seguido, las grandes garantías, alguna antigua y otras de reciente elaboración, y todas de reciente recepción expresa en nuestra ley suprema: hábeas corpus (interesante lo referido a condiciones inhumanas de prisión) amparo, hábeas data, acción declarativa de certeza (la vieja acción de jactancia, para reconocer un derecho propio y denegar uno ajeno), los derechos de incidencia colectiva, tal el de "ambiente sano", etc.

Por fin arribamos a la competencia de la Corte Suprema: original y exclusiva, recursos, materias justiciables, valor de la sentencia definitiva, per saltum y tribunales arbitrales.

El Tratado de Juan Sola agrega a la ciencia constitucional un trabajo que acredita enorme erudición, expuesta con elegancia que la vuelve liviana; contiene todos los tópicos primordiales clásicos y actuales, lo convierten en una herramienta indispensable para profesionales y científicos; está escrito en buen castellano, lo que no es poco; agrega enfoques originales y ahonda en concepciones que lo son, como las incidencias económicas de las constituciones e implica, en suma, un libro que quedará entre lo más destacado de la bibliografía nacional.